



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-
031/2022-INC-7

INCIDENTISTA: HÉCTOR
GONZÁLEZ SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL R.
AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO

PONENTE: MAGISTRADO EN
FUNCIONES DAMIÁN CARMONA
GRACIA

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, determina declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente al rubro indicado; y se impone medio de apremio de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

GLOSARIO

Ayuntamiento/ autoridad responsable	R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Sala Colegiada/Tribunal Electoral	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

2. **I. Sentencia.** El once de mayo de dos mil veintidós¹, este Tribunal Electoral resolvió el juicio TEED-JDC-031/2022, en el sentido de revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
3. **II. Notificación de la sentencia a la responsable.** El día doce de mayo, se notificó a la responsable el fallo de la sentencia emitida dentro del TEED-JDC-031/2022².
4. **III. Escrito incidental.** El veinticinco de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, incidente de inejecución, de sentencia promovido por Héctor González Salas, respecto de la

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Como se desprende de la razón que obra a foja 000514 del expediente TEED-JDC-031/2022, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

sentencia de once de mayo, dictada en el expediente TEED-JDC-031/2022.

5. **IV. Turno a ponencia.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el escrito incidental a la ponencia a cargo del otrora Magistrado Javier Mier Mier, a fin de que se determinara lo que en derecho procediera.
6. **V. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el incidente de mérito, y requirió al Ayuntamiento, para que rindiera informe respecto al cumplimiento de la sentencia.
7. **VI. Recepción de documentos.** Con fecha tres de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por José Alberto Escobedo Reyes, quien se ostentó como presidente municipal de Lerdo, Durango, acompañado de dos anexos consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento y copia certificada del memorándum 249/2022.
8. **VII. Vista al incidentista.** En fecha seis de junio, se dio vista al incidentista, con el informe rendido por el Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.
9. Resaltando, que dentro del plazo otorgado al incidentista, éste no compareció a realizar manifestación alguna, tal como se desprende del informe del titular de la oficialía de partes y de la certificación de la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, ambos de este Tribunal Electoral.
10. **VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de quince de junio, al no existir diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en lo



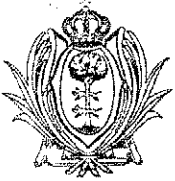
Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

dispuesto por el artículo 36, numeral 5 de la Ley de Medios, se declaró cerrada la instrucción.

11. **IX. Resolución.** Con fecha dieciséis de junio, este Tribunal Electoral, emitió resolución en el incidente TEED-JDC-031/2022-INC-4, declarándolo fundado.
12. **X. Acuerdo plenario.** Con fecha cinco de julio, ante el incumplimiento de la resolución referida en el párrafo anterior, se emitió acuerdo plenario.
13. **XI. Segundo incidente.** El uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia, por la falta de cumplimiento de la sentencia y del incidente TEED-JDC-031/2022 y TEED-JDC-031/2022-INC-4, respectivamente, registrándose bajo el número de expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5.
14. **XII. Radicación y requerimiento de informe.** Con fecha tres de agosto, el Magistrado Instructor radicó el incidente de mérito, y requirió al Ayuntamiento, para que rindiera informe respecto al cumplimiento de la sentencia principal y la incidental.
15. **XIII. Informe.** Con fecha cinco de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Homero Martínez Cabrera, quien se ostenta como presidente municipal del Municipio de Lerdo, Durango, contenido en una foja, acompañado de un anexo, por el cual presentó el informe requerido, de igual forma con fecha diez de agosto, presentó escrito, en la referida oficialía de partes.
16. **XIV. Vista al incidentista.** En fecha once de agosto, se dio vista al incidentista, con el informe rendido por el Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.



17. **XV. Manifestaciones del incidentista.** El doce de agosto, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el actor incidentista.
18. **XVI. Solicitud de audiencia.** Con fecha veinticuatro de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Homero Martínez Cabrera, quien se ostenta como presidente municipal de Lerdo, Durango, por el que solicita audiencia.
19. **XVII. Respuesta a solicitud.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.
20. **XVIII. Certificación.** Con fecha veintiséis de agosto, mediante oficio número TEED-SGA-131/2022, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, remitió al Magistrado instructor, la certificación, en la que se hace constar que no se encontró registro de que el ciudadano Homero Martínez Cabrera, quien se ostenta como presidente municipal de Lerdo, Durango, compareciera por sí mismo o por representación alguna a la audiencia programada por acuerdo de fecha veinticinco de agosto, a las once horas del día veintiséis del mismo mes.
21. **XIX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto, al no existir diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, numeral 5 de la Ley de Medios, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
22. **XX. Resolución.** El treinta de agosto, mediante acuerdo plenario, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-5, declarándolo fundado.



23. **XXI. Tercer incidente.** El doce de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia, por la falta de cumplimiento de la sentencia TEED-JDC-031/2022, registrándose bajo el número de expediente TEED-JDC-031/2022-INC-7.
24. **XXII. Radicación y requerimiento de informe.** Con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el incidente de mérito, y requirió al Ayuntamiento, para que rindiera informe respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEED-JDC-031/2022.
25. **XXIII. Certificación.** Con fecha doce de enero del año en curso, mediante oficio número TEED-SGA-005/2023, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, remitió al Magistrado instructor, la certificación por la que se hace constar que en los libros de registro de la oficialía de partes, en el periodo comprendido del día nueve de enero del año en curso al doce del mismo mes y año, no se encontró registro de escrito, promoción o documentación alguna, por medio del cual, el H. Ayuntamiento(sic) de Lerdo, Durango, evacuará el requerimiento que le fuera formulado en su carácter de autoridad responsable, por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia citado al rubro.
26. **XXIV. Requerimiento.** Con fecha siete de febrero del año en curso, a fin de tener los elementos necesarios para resolver, el magistrado instructor realizó un requerimiento al Ayuntamiento.
27. **XXV. Recepción de contestación al requerimiento.** Con fecha diez de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por Isaías Alberto Ríos Hernández, quien se ostenta como representante legal del Ayuntamiento, por el que remitió diversa documentación.



28. **XXVI. Vista al incidentista y evacuación.** Con fecha catorce de febrero del año que transcurre, se dio vista al actor incidentista con la documentación remitida por el Ayuntamiento y con fecha diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Héctor González Salas, por el que evacuó la vista que se le realizó.
29. **XXVII. Requerimiento.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se requirió al jefe de departamento de recursos humanos del Ayuntamiento, diversa documentación.
30. **XXVIII. Cumplimiento al requerimiento.** Con fecha veintiocho de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Isaías Alberto Ríos Hernández, quien se ostenta como representante legal del Ayuntamiento, por el que remitió diversa documentación.
31. **XXIX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, numeral 5 de la Ley de Medios, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración de la sentencia incidental.

CONSIDERACIONES

32. **PRIMERA. Competencia.** La Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, interpuesto en contra del incumplimiento la sentencia dictada en el juicio ciudadano de clave TEED-JDC-031/2022, con fundamento en el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución local; 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27 y 36 de la Ley de Medios.
33. Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de



competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político-electorales; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado constitucional y democrático de Derecho.

34. Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación de referencia, es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.
35. De igual manera, esta competencia se sustenta en el principio general del derecho, consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual Héctor González Salas, realiza argumentos respecto del incumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.
36. Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal y no al Magistrado ponente, ya que la cuestión en tal asunto, no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio al rubro señalado³.
37. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo

³ Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=no,del,magistrado,instructor>.



rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴.**

38. **SEGUNDA. Análisis de la materia incidental.**

39. **I. Objeto del incidente de incumplimiento.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

40. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

41. Por tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

42. Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la sentencia de la que se pide el cumplimiento.

43. **II. Pretensión.** Con fecha doce de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, signado por Héctor González Salas, en el que señala como fuente de agravio la falta de cumplimiento a la sentencia del expediente TEED-JDC-031/2022, Héctor González Salas en contra del Ayuntamiento de ciudad Lerdo, Durango.

⁴ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.



44. Argumenta que, desde su óptica se advierte que la autoridad responsable en ese caso el Ayuntamiento a pesar de las medidas de apremio que se le han impuesto, vulnerando ya de manera irreparable sus derechos políticos electorales, ya que no pudo volver a ocupar el cargo público para el que fue electo y aun no se le ha pagado lo estipulado en la sentencia de origen de este expediente, refiriendo que sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001.
45. Solicita, que se cumpla con la sentencia del expediente TEED-JDC-031/2022 y se vincule al Congreso del Estado de Durango.
46. Además de ello, pide que se le indemnicé por la irreparable pérdida al no ocupar el cargo para el cual fue electo y a su decir, ratificado por sentencia de este Tribunal.
47. Por último, solicita se vincule a la Secretaría de Finanzas del Estado para que retenga de sus participaciones para dar cumplimiento a la sentencia liquida que fue condenado la parte demandada.
48. **III. Marco normativo y jurisprudencial.**
49. El artículo 17 en su párrafo segundo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
50. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



51. Asimismo, el artículo 25 de la Convención referida dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
52. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
53. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"⁵.
54. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.
55. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.
56. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

⁵ 1 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”⁶.

57. A ese respecto, la Sala Superior, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido⁷.
58. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias⁸.
59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

⁷ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000- II.

⁸ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.



obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución⁹.

60. La efectividad¹⁰ de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva¹¹.
61. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio¹².
62. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez¹³.
63. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva – por ejemplo el apercibimiento, amonestación, multa, etc.–, están previstas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹⁰ La efectividad es el equilibrio entre eficacia y eficiencia, es decir, se es efectivo si se es eficaz y eficiente. La eficacia es lograr un resultado o efecto. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable o sea el cómo.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

¹³ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

¹⁴ Ver sentencia SX-JDC-1/2018 incidental 2, de 12 de septiembre de 2018.



persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.

64. Esas otras medidas o instrumentos que se implementen, para hacer cumplir las sentencias, pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.
65. Lo anterior, ya que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
66. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.
67. A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia 31/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES



DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO¹⁵ y en la diversa tesis 2a./J. 47/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR¹⁶.

68. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.
69. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.
70. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹⁷.
71. **Caso concreto.**

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.

¹⁷ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



72. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de incumplimiento, es necesario precisar el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de once de mayo, emitida en el expediente TEED-JDC-031/2022.
73. En el fallo señalado, esta Sala Colegiada determinó, en el apartado de efectos, ordenar a la autoridad responsable revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
74. Asimismo, se ordenó citar al actor, por medio de a quien legalmente le correspondiera, para que en la próxima sesión que celebrara el Ayuntamiento, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorporara a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
75. De igual forma, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realizara las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo.
76. Por último, se determinó que la autoridad responsable, una vez que hubiera cumplimentado en sus términos la ejecutoria que nos ocupa, debería notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.
77. Con posterioridad a ello, el actor ha promovido incidentes de incumplimiento de sentencia, en fechas veinticinco de mayo, uno de agosto y doce de diciembre, en consecuencia este Tribunal Electoral ha desplegado las siguientes acciones:



EXPEDIENTE	ACTUACIONES
<p>TEED-JDC-031/2022- INC-4</p> <p>16 de junio</p>	<p>Determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y se le hizo efectivo, al Ayuntamiento, el medio de apremio establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, consistente en apercibimiento, con lo cual se le previno en la sentencia principal.</p> <p>Se ordenó a la autoridad responsable que en la próxima sesión ordinaria que celebrara el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorporara a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.</p> <p>Ordenó al presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, realizara las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le correspondían a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno</p> <p>Por último, apercibió a la autoridad responsable que de no hacerlo se le aplicaría diverso medio de apremio, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción II y 35 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que se diera vista a las autoridades competentes con la desobediencia.</p>



<p>TEED-JDC-031/2022- INC-4</p> <p>5 de julio</p>	<p>Emitió acuerdo plenario en el sentido de hacer efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, con el que se le previno en la resolución de fecha dieciséis de junio, con fundamento en el artículo 34 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.</p> <p>Requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, celebrara sesión extraordinaria de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica, y se reincorporara a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.</p> <p>Acordó requerir a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, el presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, realizara las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno a la fecha en que sea reincorporado.</p> <p>Acordó que la autoridad responsable, una vez que hubiese cumplimentado en sus términos con lo anterior, debía notificarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.</p>
---	--



	<p>Previno, a la autoridad responsable, que de no hacerlo se le aplicaría diverso medio de apremio, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción III y 35 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que se diera vista a las autoridades competentes con la desobediencia.</p>
<p>TEED-JDC- 031/2022-INC-5 30 de agosto</p>	<p>Hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con el cual se previno al Ayuntamiento, mediante el referido acuerdo, consistente en, multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, que corresponde al mínimo previsto en la norma aludida, y se hizo de su conocimiento que en caso de reincidencia se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada como límite en el precepto citado, sin perjuicio de que se diera vista a las autoridades competentes con la desobediencia.</p> <p>Ordenó al Ayuntamiento, que de manera inmediata celebrara sesión extraordinaria, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica, a fin de que se reincorporara a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario de dicho Ayuntamiento.</p> <p>Ordenó al presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, que de manera inmediata, realizara las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y</p>

	<p>prestaciones legales que como regidor municipal le correspondían a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.</p> <p>Previno a la autoridad responsable que de no hacerlo se le aplicaría el doble de la cantidad mínima señalada en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
--	--

78. Aunado a lo anterior, Héctor González Salas, presentó escrito incidental, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el doce de diciembre, alegando la falta de cumplimiento de la sentencia TEED-JDC-031/2022.
79. Ahora bien, de lo narrado en la tabla inserta se advierte que de la fecha en que se dictó la sentencia principal, a la fecha de presentación del presente incidente, en forma colegiada, este Tribunal Electoral, ha requerido el cumplimiento de la sentencia al Ayuntamiento, en tres ocasiones.
80. Por su parte, el Magistrado instructor también requirió en tres ocasiones al Ayuntamiento citado para que rindiera informes en relación con el estado de cumplimiento de la sentencia de origen.
81. De la misma manera, como ya se señaló, se hizo efectivo el medio de apremio establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con el cual se previno al Ayuntamiento consistente en, **multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.**
82. Al efecto el Magistrado instructor, con fecha veintisiete de septiembre, dio vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno



Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

del Estado de Durango, a fin de que hiciera efectiva la multa impuesta, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Medios en concordancia con los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

83. En consecuencia, con fecha veintinueve de noviembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las diez horas con cincuenta minutos, el oficio DR/DC/PAE/951.11/2022, signado por Eduardo Solís Nogueira, quien se ostenta como Director de Recaudación, por el que informó lo siguiente:

Al efecto, me permito informar a Usted que dicha multa quedo(sic) controlada bajo el número de crédito 2022-101514, respecto de la cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de Requerimiento de Pago y/o en su caso Embargo, obteniendo como resultado el embargo de bienes muebles propiedad del deudor con fecha 17 de noviembre del 2022.

84. Asimismo el ocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las diez horas con veintiséis minutos, el oficio SFA-PF-DC-12820-0612/2022, signado por Gerardo Alvarado Rodríguez, quien se ostenta como Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, por el que informó que mediante oficio número DR/DC/PAE/951.11/22, de fecha veinticinco de noviembre, la Dirección de recaudación informó lo siguiente:

“... dicha multa quedo(sic) controlada bajo el número de crédito 2022-101514, respecto de la cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento de Pago y/o en su caso Embargo, obteniendo como resultado el Embargo de bienes muebles propiedad del deudor con fecha 17 de noviembre de 2022...”

85. Al escrito referido, acompañó un anexo consistente en en copia simple del oficio DR/DC/PAE/951.11/2022, de fecha veinticinco de noviembre.
86. De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional ha implementado las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios, sin embargo a la fecha, estas no han sido eficaces para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEED-JDC-031/2022.
87. Así, una vez narrado el contexto del incumplimiento de la sentencia citada en el párrafo anterior, se considera que la materia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar los efectos del incumplimiento de la misma.
88. **III. Determinación de la Sala Colegiada sobre el incidente.** Esta Sala Colegiada estima que el incidente de incumplimiento de la sentencia indicada al rubro, promovido por Héctor González Salas, resulta **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.
89. **Metodología para analizar el caso.**
90. Los argumentos del incidentista serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁸.
91. **Sentencia principal.**
92. En la sentencia dictada en el expediente TEED-JDC-031/2022, el once de mayo, esta Sala Colegiada determinó, en el apartado de efectos, ordenar a la autoridad responsable revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



93. Asimismo, se ordenó citar al actor, por medio de a quien legalmente le correspondiera, para que en la próxima sesión que celebrara el Ayuntamiento, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorporara a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
94. De igual forma, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, realizara las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo, hasta que fuera reincorporado.
95. Por último, se determinó que la autoridad responsable, una vez que hubiera cumplimentado en sus términos la ejecutoria que nos ocupa, debería notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, previniéndola que de no dar cumplimiento a ello, se le impondría alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios.
96. **Alegaciones del actor.**
97. En su escrito inicial, el actor refiere que la autoridad responsable, en ese caso el Ayuntamiento a pesar de las medidas de apremio que se le han impuesto, ha vulnerado de manera irreparable sus derechos políticos electorales, ya que no pudo volver a ocupar el cargo público para el que fue electo y aun no se le ha pagado lo estipulado en la sentencia de origen, por lo que solicita que se cumpla con la sentencia del expediente TEED-JDC-031/2022.



98. Respecto a lo anterior, mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, notificado el mismo día¹⁹, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se requirió al Ayuntamiento, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, por conducto del Presidente Municipal o de quien legalmente lo representara, rindiera el informe respecto al cumplimiento de la sentencia TEED-JDC-031/2022, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, de la Ley de Medios.
99. Precisando, que el Ayuntamiento no dio cumplimiento al requerimiento realizado, tal como se advierte de la certificación emitida por la Secretaria General de Acuerdos por ministerio, de este Tribunal Electoral, el día doce de enero de dos mil veintitrés, de la que se desprende que en los libros de registro de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en el periodo comprendido del día nueve de enero del año en curso al doce del mismo mes y año, no se encontró registro de escrito, promoción o documentación alguna, por medio del cual, el H. Ayuntamiento(sic) de Lerdo, Durango, evacuara el requerimiento que le fuera formulado en su carácter de autoridad responsable, por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia citado al rubro, que le fue notificado el día nueve del mismo mes y año a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos²⁰.
100. Ahora bien, cabe recordar que, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, en el Estado y sus sentencias son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios.
101. En ese sentido, la autoridad responsable se encuentra obligada a dar cumplimiento puntual a la sentencia emitida en el expediente TEED-

¹⁹ Como se advierte de la razón de notificación que obra a foja 000014 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a foja 000018 del presente expediente.



JDC-031/2022, máxime que esta fue impugnada ante la Sala Regional y confirmada por dicho órgano jurisdiccional, en sesión de fecha dos de junio.

102. **Decisión.** Es por lo anterior, que se determina **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia principal dictada en el expediente TEED-JDC-031/2022.
103. **Justificación.** Al ser firmes las sentencias de los tribunales, las mismas deben de cumplirse como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que, en la presente resolución, se **HACE EFECTIVO EL MEDIO DE APREMIO** con el que se previno a la autoridad responsable en el acuerdo por el que se resolvió el incidente de incumplimiento TEED-JDC-031/2022-INC-5, de fecha treinta de agosto, establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, consistente en, **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, que corresponde al doble de la cantidad señalada como límite en el precepto citado, lo cual es consecuencia de la reincidencia del Ayuntamiento, en el cumplimiento de la sentencia TEED-JDC-031/2022.
104. Por lo cual, deberá darse vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, a fin de que haga efectiva la multa impuesta, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Medios en concordancia con los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 35.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Artículo 89



1. Para los efectos del artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.

Artículo 91

1. Las multas que determine el Presidente del Tribunal se harán efectivas ante la Secretaria de Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada; la dependencia en mención deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

105. Ello, en razón de que las sentencias de este Tribunal Electoral no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes vinculadas al cumplimiento, y debido a que en el caso persiste el desacato, ya que han transcurrido más de ocho meses desde que se emitió la sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022, este órgano jurisdiccional debe realizar las acciones necesarias para conseguir el cumplimiento.
106. Bajo este contexto, es evidente que **no se ha cumplido** cabalmente con lo ordenado en la sentencia aludida a pesar de las prevenciones, apercibimientos y multas, ya efectuados, de ahí que en la especie, la sentencia TEED-JDC-031/2022 debe de cumplirse, así como lo ordenado en las diversas resoluciones incidentales emitidas por esta Sala Colegiada, tal como lo mandata el artículo 17 Constitucional, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional desplegar las acciones para alcanzar su cumplimiento, de no ser así, tal situación se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva del actor; por ende, es procedente adoptar las medidas necesarias por este Tribunal para lograr el cumplimiento, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley de Medios, que establece:

ARTÍCULO 36



1. *Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.*

[...]

8. ***En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.***²¹

[...]

El resaltado es propio.

107. Así como en la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**²².

108. En ese orden de ideas, como ya quedó evidenciado en párrafos precedentes, el incumplimiento reiterado de la autoridad responsable, y al persistente desacato, lo dable es **ordenar se realicen las gestiones necesarias** para el pago de las remuneraciones a Héctor González Salas.

109. Es por lo razonado que, lo procedente es ordenar al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, **realice gestiones concretas, idóneas y eficaces tendentes a lograr el debido cumplimiento de la sentencia**, conforme a sus facultades y atribuciones, puesto que sólo

²¹ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.

²² Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.



así se le dará plena observancia al principio constitucional de tutela judicial efectiva y podrá lograrse el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le correspondían a Héctor González Salas, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo, hasta el treinta y uno de agosto.

110. Lo anterior, **deberá ser cumplimentado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, de lo contrario se procederá a la ejecución forzada de la sentencia.
111. Resaltando que, la autoridad responsable, una vez que de cumplimiento en sus términos a lo ordenado en la presente resolución deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, previniéndola que de no dar cumplimiento a ello, además de proceder con la ejecución forzada, se le impondrá una multa de **ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracción III, de la Ley de Medios y se dará vista con la desobediencia a la autoridad competente.
112. Ahora bien, a fin de determinar la cantidad que se adeuda al incidentista respecto a las prestaciones que legalmente le corresponden, el Magistrado instructor realizó un requerimiento²³ al Ayuntamiento para que informara lo siguiente:

- ¿Qué prestaciones recibían los regidores en el desempeño de su cargo, durante el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de agosto de dos mil veintidós?
- Especificar las cantidades correspondientes a cada una de las prestaciones a que se refiere la pregunta anterior.

²³ Auto de fecha siete de febrero del año en curso, obrante a foja 000019 del expediente en que se actúa.



Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

- Especificar si los regidores contaban con fondo de ahorro para el retiro y cuál era la institución encargada de ello.
 - Remita copia certificada del presupuesto de egresos, aprobado para el ejercicio 2023 del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, así como copia certificada de los documentos que acrediten lo señalado en los puntos 1, 2 y 3.
113. En consecuencia, el catorce de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que el Ayuntamiento informó que las prestaciones que recibían los regidores, durante el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de agosto de dos mil veintidós, eran salario diario, aguinaldo y fondo de ahorro.
114. De igual forma, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el salario diario que recibían los regidores, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, era de dos mil noventa y nueve pesos, y que como aguinaldo recibían la cantidad de treinta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos con sesenta centavos.
115. Aunado a ello, el Ayuntamiento señaló en su escrito que durante el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de agosto, los regidores contaban con fondo de ahorro para el retiro y la institución encargada para ello era el banco Scotia Bank, resaltando que Héctor González Salas, recibió su ahorro para el retiro con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de una transferencia electrónica, en la cual, según su dicho, se le depositaron ochenta y seis mil pesos, para acreditarlo se anexó a su escrito copia certificada de comprobante de transferencia.
116. Con relación a lo anterior, con fecha catorce de febrero del año en curso, se dio vista al actor incidentista con el escrito antes referido y sus anexos, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que ha su derecho



conviniere, y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, apercibido que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

117. De la misma manera, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito presentado en alcance, por parte del representante legal del Ayuntamiento, por el que remiten copia certificada del presupuesto de egresos del Ayuntamiento aprobado para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés²⁴.
118. Asimismo, el día diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Héctor González Salas, por el cual evacuó la vista que se le realizó, en el que señaló lo siguiente:

[...]

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS QUE SE CONVIERTEN.- *En cumplimiento al presente apartado manifiesto que el Regidor Electo para el periodo 2019. 2022 se le adeuda la cantidad de \$ 63000 sesenta y tres mil pesos mensuales lo que daría un salario un por 8 meses de quinientos mil cuatro pesos más la segunda quincena del mes de Diciembre por \$38000 treinta y ocho mil pesos, más el pago de 4 meses aguinaldo establecidos para todos los regidores lo queda un total de \$750,000 son setecientos cincuenta mil pesos*

Toda vez que la sentencia a su vez es inejecutable ya que nunca fui reinstalado en mi cargo privando mi derecho a participar en un cargo publico solicito a esta autoridad

²⁴ La cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, ya que es un documento emitido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.



solicito que se fije el interés del 2 por ciento hasta que se cumpla con la misma

A su vez solicito se dé vista al congreso del estado, al ministerio público del estado de Durango y se destituya del cargo al presidente Municipal del ayuntamiento de ciudad Lerdo así como como(sic) al cabildo en pleno toda vez que no han dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad

[...]

119. Cabe precisar, que con relación a lo que solicita el actor incidentista, consistente en que se fije un interés del dos por ciento hasta que se cumpla con la sentencia, esto ya fue objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia principal emitida en el expediente TEED-JDC-031/2022²⁵, en la que se determinó que no resultaba procedente el pago de intereses moratorios generados por falta de pago, debido a que no existe fundamento legal alguno para determinar el pago de intereses en el caso de remuneraciones que se reciban en el desempeño de un cargo público de elección popular.
120. Aunado a lo anterior, dicha solicitud no fue planteada en el escrito inicial de incidente, por lo que no puede ser atendida por este Tribunal Electoral, en igual sentido que la solicitud de dar vista al Ministerio Público del Estado de Durango y la destitución del cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento, ya que la vista que se le realizó con fecha catorce de febrero del año en curso, fue únicamente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo señalado por el Ayuntamiento.
121. Además de las manifestaciones señaladas, el actor incidentista alega que se le adeuda la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N) mensuales lo que, según su dicho daría un salario por ocho

²⁵ Confirmada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-79/2022.



meses de \$504,000.00 (quinientos mil cuatro pesos 00/100 M.N) más la segunda quincena del mes de diciembre por \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), más el pago de cuatro meses aguinaldo establecidos para todos los regidores, lo queda un total de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no ofreció ningún documento para probar sus afirmaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

122. Así de la información remitida a este Tribunal Electoral, por parte del Ayuntamiento se desprende que:

- Durante el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de agosto de dos mil veintidós, los regidores recibían por el desempeño de su cargo dos mil noventa y nueve pesos, como salario diario.

123. Ahora bien, el día veintitrés de febrero del año que transcurre, el Magistrado instructor, requirió al jefe de departamento de recursos humanos del Ayuntamiento, diversa documentación por ser indispensable para la resolución del presente incidente.

124. En consecuencia con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por Isaías Alberto Ríos, Hernández, quien se ostenta como representante legal del Ayuntamiento, por el que remite los siguientes documentos:

- Oficio número 117/2023, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el contador público Ángel Mendoza Cebrián, jefe de departamento de recursos humanos. Contenido en dos fojas.
- Copia simple del nombramiento del contador público Ángel Mendoza Cebrián, como jefe de departamento de recursos humanos. Contenida en una foja.



Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

- Copia simple del curriculum vitae de Ángel Mendoza Cebrián. Contendida en tres fojas.
 - Impresión de lista de raya (forma tabular), aguinaldos 2021. Contendida en dos fojas.
 - Recibos de nómina, aguinaldos 2021. Contenidos en trece fojas.
 - Impresión de lista de raya (forma tabular), aguinaldos 2022. Contendida en dos fojas.
 - Recibos de nómina, enero 2022. Contenidos en treinta fojas.
 - Recibos de nómina, febrero 2022. Contenidos en veintinueve fojas.
 - Recibos de nómina, marzo 2022. Contenidos en treinta fojas.
 - Recibos de nómina, abril 2022. Contenidos en treinta fojas.
 - Recibos de nómina, mayo 2022. Contenidos en veintiocho fojas.
 - Recibos de nómina, junio 2022. Contenidos en treinta fojas.
 - Recibos de nómina, julio 2022. Contenidos en treinta fojas.
 - Recibos de nómina, agosto 2022. Contenidos en treinta fojas.
 - Recibos de nómina, diciembre 2021. Contenidos en trece fojas.
125. A los documentos señalados, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II y numeral 5, fracción III; 17, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.
126. Cabe precisar que por auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se dio vista al actor incidentista, con diversa documentación presentada en este Tribunal Electoral, por parte de Isaías Alberto Ríos, Hernández, quien se ostenta como representante legal del Ayuntamiento, no recibiendo evacuación de vista alguna, lo cual fue



certificado por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de este Tribunal Electoral.

127. Ahora bien, como se advierte de la sentencia emitida en el expediente TEED-JDC-031/2022, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno²⁶, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, se comunicó al ciudadano enjuiciante, que en atención a la determinación del Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal No. 164/2021, a partir de la fecha quedaba suspendido temporalmente del ejercicio del cargo como Séptimo Regidor del Ayuntamiento.
128. Por lo que, a partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, Héctor González Salas, fue separado de su cargo de regidor, siendo a partir de esa fecha en que dejó de percibir prestaciones relativas al desempeño del cargo de regidor del Ayuntamiento y mediante la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEED-JDC-031/2022, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, realizara las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le correspondían a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo.
129. En ese sentido, de los documentos remitidos a este Tribunal Electoral, se desprende que los regidores del Ayuntamiento durante el año dos mil veintiuno, percibieron por concepto de salario diario la cantidad de \$2,099.47 (Dos mil noventa y nueve pesos 47/100 M.N.), por lo que considerando que mediante sentencia TEED-JDC-031/2022, se ordenó pagar a Héctor González Salas, las prestaciones que le correspondían como regidor, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno

²⁶ Obrante en copia simple a foja 000012 de los autos del expediente TEED-JDC-031/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.



Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

hasta la fecha en que fuera incorporado, lo cual no sucedió, por lo que considerando que su cargo como regidor feneció al treinta y uno de agosto, lo procedente es que por concepto de sueldo se le paguen las cantidades siguientes:

PERIODO	CANTIDAD
17 de diciembre al 31 de diciembre de 2021	\$31,981.12
Enero 2022	\$63,962.24
Febrero 2022	\$63,962.24
Marzo 2022	\$63,962.24
Abril 2022	\$63,962.24
Mayo 2022	\$63,962.24
Junio 2022	\$63,962.24
Julio 2022	\$63,962.24
Agosto 2022	\$63,962.24
	Total \$543,679.04

130. Por otra parte, por concepto de aguinaldo le corresponde la siguiente cantidad:

Días laborados 2021	Días de aguinaldo	Proporcional	Total
------------------------	----------------------	--------------	-------



139 días	40 días	15.44	\$32,425.15
Días laborados 2022	Días de aguinaldo	Proporcional	Total
240 días	40 días	26.67	\$28,069.63

131. De lo anterior, se desprende que en total el Ayuntamiento, adeuda una cantidad de \$604,173.82 (seiscientos cuatro mil ciento setenta y tres pesos 82/100 M.N.), a Héctor González Salas, por concepto de prestaciones que le corresponden como regidor, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno hasta la conclusión de su cargo.
132. Es por ello que, lo procedente como ya se señaló, es ordenar al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, efectúe el pago de la cantidad de \$604,173.82 (seiscientos cuatro mil ciento setenta y tres pesos 82/100 M.N.), a Héctor González Salas, por concepto de prestaciones que le corresponden como regidor, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno hasta la conclusión de su cargo.
133. Una vez que el Presidente del Ayuntamiento, haya cumplimentado en sus términos lo ordenado, deberá notificarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.
134. Por otra parte, el actor incidentista argumenta que la autoridad responsable, en ese caso el Ayuntamiento a pesar de las medidas de apremio que se le han impuesto, ha vulnerado de manera irreparable sus derechos políticos electorales, ya que no pudo volver a ocupar el cargo público para que fue electo y solicita que se le indemnicé por la irreparable pérdida al no ocupar el cargo para el cual fue electo lo que, a su decir, fue ratificado por sentencia de este Tribunal Electoral.



135. Al respecto, el artículo 61, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, prevé como uno de los efectos de la sentencias de fondo del juicio ciudadano el revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, no establece el pago de una indemnización.
136. Por tanto, ante la imposibilidad material y jurídica de restituir al actor en el cargo para el cual fue electo, este órgano jurisdiccional estima que la manera en la que pueda restituirle en el derecho de acceso al desempeño al cargo de elección popular que fue conculcado, es mediante el pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que solicitó al Ayuntamiento su reincorporación al cargo de regidor, hasta el momento en que concluyó el periodo constitucional del Ayuntamiento para el cual fue electo.
137. En ese sentido, el periodo para el que fue electo Héctor González Salas, feneció el treinta y uno de agosto, por lo que lo procedente es que el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden al actor incidentista se contabilicen a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.
138. Por último, con relación a la solicitud realizada por el actor incidentista, de que se de vista al Congreso del Estado, debido al incumplimiento de la sentencia TEED-JDC-031/2022, como ya fue señalado en supra líneas, es potestad de éste órgano jurisdiccional establecer los mecanismos para el cumplimiento de sus sentencias, así como aplicar las medidas disciplinarias ante su incumplimiento, por tanto, en virtud de los efectos de la presente sentencia incidental, de ser necesario, en el momento procesal oportuno, se determinará lo que en derecho proceda.
139. **TERCERA. Efectos.**
140. En virtud de lo expuesto lo procedente conforme a derecho es determinar lo siguiente:



141. Se determina que es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Héctor González Salas, de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda de esta resolución.
142. Se hace efectivo **EL MEDIO DE APREMIO** establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con el cual se le previno, consistente en, **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, que corresponde al doble de la cantidad señalada como límite en el precepto citado, lo cual es consecuencia de la reincidencia del Ayuntamiento, en el incumplimiento de la sentencia TEED-JDC-031/2022.
143. Se da **VISTA** a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, a fin de que haga efectiva la multa impuesta, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Medios en concordancia con los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral²⁷.
144. Se **ORDENA** al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de cantidad de \$604,173.82 (seiscientos cuatro mil ciento setenta y tres pesos 82/100 M.N.), a Héctor González Salas, por concepto de prestaciones que le corresponden como regidor, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno hasta la conclusión de su cargo.
145. De la cantidad señalada, el Ayuntamiento deberá hacer la retención correspondiente a la deducción de impuestos y retenciones que correspondan.

²⁷ Sustentado en la jurisprudencia 31/2022 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



146. Una vez que haya cumplimentado en sus términos lo ordenado, deberá notificarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.
147. Se **PREVIENE** al Presidente del Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento a ello, además de proceder con la ejecución forzada, se le impondrá una multa de **ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previstos en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, y se dará vista con la desobediencia a la autoridad competente.
148. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local, 5, 36 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación, se:

RESUELVE

149. **PRIMERO.** Es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Héctor González Salas, de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda de esta resolución.
150. **SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, se ordena al Presidente del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos.
151. Notifíquese, **por oficio** a la autoridad señalada como responsable y a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por **estrados**, al actor incidentista y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 30 y 31, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.
152. Así, por **UNANIMIDAD**, lo acordaron y firmaron la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Colegiada del



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-7

Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, que autoriza y DA FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DEL LEY.